

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Foros	FUERA DE CÓRDOBA	Foros
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 10 Octubre 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3 496

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me telegrafía con fecha de ayer lo que sigue:

«En atención á las especiales circunstancias sanitarias porque atraviesa España con motivo de la actual epidemia de gripe y en cumplimiento de lo que dispone la regla quinta de la Real orden de 2 de Noviembre de 1886, queda prohibida la importación y circulación de trapo en todas las provincias. Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de esta orden en el BOLETIN OFICIAL de la de su mando para conocimiento del comercio. Lo saluda.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se publica en este Boletín Oficial á los indicados fines.

Córdoba 11 Octubre de 1918.

—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3 473

«La Inspección General de la Hacienda Pública, me dice lo siguiente:

Próximas las fechas señaladas por las diversas instrucciones para comenzar los trabajos de formación de los documentos cobratorios para el año de 1919, esta Inspección general cree oportuno recordar á V. S. los preceptos reglamentarios que debe tener presentes, recomendándole, á la vez, que dedique á dicho servicio, toda la atención que merece, cuidando mucho de que las entidades, Corporaciones y oficinas llamadas á intervenir, cumplan su cometido en los plazos que señalan los distintos Reglamentos y sin olvidar que las alteraciones en la riqueza de los pueblos y de los contribuyentes han de estar justificadas en expedientes, declaraciones ó documentos que la Administración haya resuelto y considerado bastantes para producirlos.

A estos efectos—y á reserva de las órdenes que puedan dictar otros Centros directivos, y V. S. por lo que se refiere á las funciones fiscales y de comprobación de los citados documentos con los que rigen actualmente—, deberá tener en cuenta las siguientes prevenciones:

Contribución territorial

Rústica y pecuaria y Urbana en régimen de amillaramiento.—La Administración de Contribuciones, que debe tener ya adelantados los trabajos prelimi-

nares, hará, una vez ultimados éstos, la distribución ó derrama entre los Ayuntamientos que corresponda.

1.º Del cupo señalado á los mismos en el repartimiento general publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 17 del actual.

2.º De las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas en el ejercicio corriente.

3.º De las sumas que por error se hubiesen repartido de menos en el mismo, y

4.º De las que estén declaradas de cuenta de la provincia por perdón concedido á determinados pueblos. Seguidamente la enviarán á la Diputación provincial ó Comisión permanente á los efectos del artículo 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y—transcurrido el plazo de quince días sin que la Diputación ó Comisión referidas haya examinado el trabajo de la Administración de Contribuciones, por no reunirse ó porque reunida no estime conveniente aprobarla—procederá dicha Dependencia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del citado Reglamento, dictando las instrucciones necesarias para la formación de los repartos individuales por las Juntas periciales y Ayuntamientos y las Comisiones de evaluación, según corresponda á los pueblos ó á la capital de la provincia.

Rústica y pecuaria en régimen de avance catastral.—Se publicará en el BOLETIN OFICIAL, la relación de los pueblos que tributan de este modo, expresando la cuo-

ta que corresponde á su riqueza con los recargos autorizados.

Las oficinas provinciales de conservación redactarán los padrones que remitirán á las Juntas periciales para que los expongan al público y para que formen las listas cobratorias, conforme disponen los artículos 78 y 84 del Reglamento de 28 de Octubre de 1913.

Urbana en régimen de Registro fiscal.—Publicada en el BOLETIN OFICIAL la cuota que corresponda á la riqueza asignada á cada distrito, se darán instrucciones para la formación por los Alcaldes y Comisiones de evaluación, de los padrones ó listas, según corresponda.

Los documentos cobratorios que sirven de base á la exacción de este tributo, han de estar terminados para el día 14 de Noviembre y remitidos á las Administraciones antes del 30 los repartos de rústica amillarada y los padrones correspondientes al avance catastral; en igual fecha los de urbana amillarada, y en 1.º de Diciembre los de Registro fiscal, como dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1900. Los Ayuntamientos que no realicen el servicio en estos plazos, incurrirán en las responsabilidades que señalan los artículos 85 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y el 25 del de 24 de Enero de 1894. Dichos documentos deberán examinarse á medida que se vayan recibiendo: reparando y devolviendo aquellos en que se adviertan errores ó defectos subsanables, desaprobando los que acusen deficiencias reglamentarias que los

anulada y aprobando los que resulten conformados debidamente y cumplidos cuantos requisitos de exposición, etc. exigen los Reglamentos é Instrucciones.

Los originales con la nota de aprobación autorizada por el Oficial y Jefe de la Administración se remitirán el mismo día á la censura y toma de razón de la Oficina fiscal y contable; después se consignará en las copias y listas cobratorias la indispensable diligencia de haberse aprobado el documento, y, extendidos los recibos y las matrices por quien correspondan, se formulará el cargo á Caja por medio de factura duplicada que habrá de expresar: el Ayuntamiento, el importe total de las cantidades á percibir por el Tesoro y el de los recargos municipales liquidados. Con la factura, se enviarán á la Intervención las listas cobratorias y las matrices y recibos sellados por los Ayuntamientos y por la Administración, según está dispuesto.

Todas las operaciones de referencia tienen que realizarse antes de 1.º de Enero de 1919 para que la cobranza por anticipaciones y la trimestral reglamentaria, comiencen, como es de rigor, en los plazos que señala la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Contribución Industrial

Con arreglo al art. 68 del vigente Reglamento publicado en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910, los trabajos para la formación de las matrículas comenzarán en todas las poblaciones en 1.º de Octubre.

Al efecto, la Administración de Contribuciones publicará en el BOLETIN OFICIAL, si ya no lo ha hecho, una Circular dando instrucciones á los Ayuntamientos para la confección de las correspondientes al año 1919, recordándoles, muy especialmente, lo dispuesto en el Capítulo 4.º del Reglamento para la constitución de los gremios y reparto de cuotas, que tendrá que hacerse con tiempo suficiente para que puedan llevarse á la matrícula.

Ha de advertirse igualmente que ésta debe ser copia exacta de la del año anterior, sin más variaciones que las producidas por las altas y las bajas aprobadas por la Administración, incluyéndose entre éstas, la de fallidos, cuando se haya cumplido lo dispuesto en los artículos 158 y 159 del Reglamento, y se indicará asimismo las responsabilidades que contraen los Alcaldes y Secretarios, con arreglo al caso 6.º del artículo 172, si cometen faltas por las que pueda resultar defraudación para el Tesoro. También es conveniente se recuerde á los Alcaldes que con la matrícula, deben remitir certificaciones que expresen el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, los individuos que ejerzan industria en ambulancia y otra en la que conste el

nombre y residencia del médico ó médicos que tienen á su cargo la asistencia facultativa de la población.

Además de los ejemplares de la matrícula y de las listas cobratorias para la recaudación, se exigirá otra lista ó relación para publicarla en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento: en esta última puede prescindirse de las casillas que correspondan á recargos, premios de cobranza, etc.: bastará con estampar la cuota del Tesoro.

La Administración, por su parte, formará la de la capital con arreglo á lo establecido.

Como antes del 20 de Diciembre han de hallarse aprobadas todas las matrículas, se señalará como plazo máximo de remisión, el 15 de Noviembre, bajo las responsabilidades que determina el artículo 70. Una vez aprobadas, intervenidas y tomada razón de su importe en Rentas públicas, se practicará la operación de extensión de recibos, ingreso en caja, etc., etc., de igual modo que se deja indicado para la contribución territorial.

Las patentes para el ejercicio de industrias comprendidas en la sección segunda de la tarifa 5.ª, se expedirán por la Recaudación, previa orden de la Administración ó de los Alcaldes, de quienes deberán solicitarlo los interesados presentando las actas reglamentarias dentro de los primeros quince días de Enero, según lo dispuesto en el artículo 139, siendo para ello necesario que antes del 14 de Diciembre se hallen legalizados y en Tesorería los cuadernos respectivos, á fin de hacer entrega de los mismos á los Arriendos y recaudadores con tiempo suficiente.

Lo mismo debe hacerse con los cuadernos de patentes de médicos, pero teniendo presente que, terminado el plazo de los primeros quince días de Enero, la Recaudación debe facilitar nota autorizada de los médicos que se hayan provisto de dicho documento, necesario para el ejercicio de la profesión, para que la Administración pueda cumplir lo mandado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1893, publicando en la «Gaceta» y BOLETIN OFICIAL la lista á que se refiere aquel artículo, con la manifestación de que los farmacéuticos establecidos incurren en la responsabilidad que determina el artículo 6.º si para el despacho de fórmulas ó recetas no tienen en cuenta lo que exige el 5.º terminantemente.

Utilidades

La Administración publicará en el mes de Diciembre una circular recordando á los Ayuntamientos y Corporaciones la obligación que les impone el artículo 15 de la ley de 27 de Marzo de 1900 y el 35 del Reglamento de 18 de Septiembre de

1906, de remitir, durante el mes de Enero, copia certificada de sus presupuestos de gastos y las responsabilidades en que incurren de no hacerlo, que son las señaladas en el art. 71.

Se recordará asimismo en circular también á los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y á los particulares que tengan empleados con sueldos ó remuneraciones de cualquier clase, que están obligados á presentar, en el primer mes del año, declaración jurada que exprese los nombres, domicilios y utilidad imponible de los perceptores, y á dar cuenta á la Administración, en los diez primeros días del mes inmediato al vencimiento de cada trimestre, de las alteraciones que durante éste hubiesen ocurrido, conforme dispone el art. 36 del citado Reglamento en su párrafo 1.º; y se hará extensivo el recordatorio á las Sociedades de seguros en la forma prevenida en los párrafos 2.º y 3.º del mismo artículo, procediendo, en su caso, la Administración como indica el último párrafo de dicho precepto.

Impuesto de Minas

La Administración de Contribuciones formará necesariamente antes del día 1.º de Febrero, el padrón de las concesiones mineras sujetas á la obligación del canon en el ejercicio, como dispone el art. 18 del Reglamento de 23 de Mayo de 1911, y con sujeción al modelo núm. 1, pero sin comprender en él las minas cuyo canon no haya sido satisfecho en el año anterior.

Cédulas personales

El art. 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto, de 27 de Mayo de 1884, modificado por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los padrones se formen en el mes de Octubre, y, por ello, la Administración ha debido publicar, ó publicará, en otro caso, inmediatamente, una circular, dando instrucciones á los Ayuntamientos para tal objeto y advirtiéndoles que se sujeten al modelo núm. 4 de la Instrucción; que deben hallarse terminadas para el 15 de Octubre; que después se expongan al público quince días, con anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y por último, que, cumplidos todos los requisitos reglados, se remitan á la Administración antes de finalizar aquel mes, con los siguientes documentos: 1.º—hojas declaratorias; 2.º—copia del padrón original con su resumen, y con las de la diligencia de exposición al público y de la certificación municipal del recargo acordado; 3.º—lista cobratoria; y 4.º—nota, por duplicado, del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expendición y cobranza. Sería además conveniente exigir la remisión de un estado numérico por clases de los individuos sujetos á este impuesto en el térmi-

no municipal; que se consigne en la cubierta del documento el número de habitantes, porque figura dicho término en el censo; los domiciliados con posterioridad á éste hasta la formación del padrón, y los demás antecedentes que se estimen precisos.

A los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo ordenado, en el plazo que se les señale, se les deberán imponer las responsabilidades que determina el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Carruajes

Según los artículos 18 y 19 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y la Real orden de 15 de Junio del mismo año, los poseedores de carruajes y automóviles deben presentar del 15 al 30 de Octubre en las Administraciones de Contribuciones ó Ayuntamientos, relación duplicada, modelo núm. 3, de los carruajes y caballerías que posean, y enviar los Alcaldes en la primera quincena de dicho mes, copia certificada del acuerdo, fijando el recargo municipal: en el de Noviembre, se formarán los padrones por los Ayuntamientos no comprendidos en la ley de 3 de Agosto de 1907, remitiéndolos en los cinco primeros días de Diciembre á la Administración para su examen y aprobación, si la merecieren.

Los contribuyentes y los Alcaldes que infrinjan los preceptos mencionados, incurrirán en las responsabilidades que señala el art. 40 del Reglamento. Cuanto á la extensión de recibos y operaciones de cargo á Caja y demás fiscales y de contabilidad, se tendrán presentes las instrucciones indicadas en Territorial.

Impuesto sobre

Casinos y Círculos de Recreo

Con arreglo á lo que dispone el art. 10 de la Ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y prevención 1.ª de la Real orden de 6 de Abril del mismo año, en la primera quincena de Octubre se reclamará del Gobierno civil relación nominal de los Casinos y Círculos de Recreo existentes en las localidades no comprendidas en la ley de 3 de Agosto de 1907, y, comprobada dicha relación con el padrón del impuesto del año actual, se requerirá á los Presidentes de las Sociedades obligadas á tributar para que presenten declaraciones juradas del alquiler que satisfagan por el local que ocupan ó riqueza imponible por que estén amillarados, si fuesen propios. Con las datos anteriores se formará el padrón en los primeros quince días de Diciembre y se remitirá á la censura y toma de razón de la Intervención, extendiéndose después los recibos que, con sus listas cobratorias, ingresarán en Caja con las formalidades y requisitos que se enumeran en Territorial.

Se comunicará á esta Inspección general el número de declaraciones juradas

que deben presentar los Presidentes de las Sociedades obligadas a tributar, manifestando quincenalmente las que se presenten y liquiden.

Impuesto sobre pagos del Estado provinciales y Municipales
En el mes de Diciembre se publicará circular recordando a los Ayuntamientos y Diputaciones que durante el mes de Enero, han de remitir a la Administración de Propiedades e Impuestos copia literal certificada del presupuesto de gastos, conforme dispone el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893; si no se recibiera en dicho plazo, se les impondrá, previa conminación, las responsabilidades que señala el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico de la Administración económico-provincial y el último párrafo del art. 19 del provisional del Impuesto.

De la publicación de dicha circular se dará cuenta a esta Inspección general, y el día 1.º de Enero, de los presupuestos no presentados.

Impuesto de Consumos
Cumpliendo lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ha debido advertir la Administración de Propiedades e Impuestos a los Ayuntamientos, por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL, la obligación que tienen de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas a la adopción de medios para recaudar el impuesto, a cuyo fin deben reunirse en los primeros días del mes actual bajo la presidencia del Alcalde y con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal a que se refiere el núm. 2 art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 para acordar la forma de hacer efectivo el cupo por los medios de Administración municipal, concierto gremial, repartimiento vecinal ó sustitución del impuesto: debiendo tener en cuenta que por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1908, están autorizados para elegir libremente el medio legal sin sujetarse al orden y limitaciones establecidos por la ley de 7 de Julio de 1888; que del acuerdo que tomen se remita copia certificada a la Administración, precisamente antes del 30 de Septiembre, y del tanto por ciento que sobre el capo del Tesoro deben percibir para atenciones municipales. Una vez adoptado el medio y remitida la copia del acta, formarán el oportuno expediente teniendo entendido que si la exacción del impuesto ha de hacerse por administración municipal y reparto de la tercera parte del cupo, si lo considerase necesario, dicho expediente y reparto deben remitirse a la Administración antes del 1.º de Diciembre, según disponen los artículos 261 y 316 del Reglamento; si fuesen conciertos gremiales antes del 15 de Noviembre (art. 272); si reparto vecinal, antes del 10 de Diciembre (art. 317); y en igual plazo

formarán los repartimientos generales sustitutos del Impuesto de Consumos los Ayuntamientos que hayan hecho uso de la facultad que les concedió el art. 17 de la ley de 12 de Junio de 1911 y 5.º del Reglamento de 29 de igual mes.

La celebración de conciertos por el consumo de grasas y aceites con las empresas de ferrocarriles y tranvías, cuyo recorrido abarque dos ó mas términos municipales, se hará para los ya establecidos antes del 15 de Diciembre, cumpliéndose además lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento.

La nota relativa a este Impuesto que cada quince días deberá remitirse por la Administración al Delegado de Hacienda, comprenderá, por agrupaciones, los diferentes medios adoptados por los Municipios para su exacción, indicándose a la vez los presentados, examinados, etc., etc. Respecto a los conciertos por el consumo de grasas y aceites con las empresas de ferrocarriles y tranvías, se indicará el número de los que deben celebrarse, de los celebrados, de los remitidos a la Dirección general de Propiedades y de los devueltos y contralidos.

Impuesto sobre los transportes de viajeros y mercancías

Recaudación por patentes.—Se reclamará por la Administración en el mes de Noviembre y del Gobierno civil de la provincia relación de las autorizaciones concedidas para establecer servicios de esta clase y será conveniente asimismo pedir a todos los Alcaldes nota expresiva de los coches, carros y caballerías que circulan por los caminos ó carreteras de sus términos municipales. Con estos datos habrá de formarse el padrón en los primeros días de Diciembre comprendiéndose en él a todos los obligados a tributar por patentes, que son los dueños de coches, etc. que recorren distancias menores de 35 kilómetros: una vez intervenido y tomada razón de su importe, se expedirán las patentes que, con sus listas cobratorias, deben ingresar en Caja con las formalidades y requisitos anteriormente mencionados.

Recaudación por concierto.—Las empresas de ferrocarriles, tranvías, automóviles, ríppers y demás carruajes análogos, que recorran trayectos fijos y no cobren más que 50 céntimos por todo el recorrido, y los dueños de diligencias y demás medios de locomoción, que por carreteras y caminos ordinario recorran distancia mayor de 35 kilómetros, podrán concertarse para la tributación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento de 20 de Mayo de 1900, para lo cual les invitará la Administración a que lo soliciten durante el mes de Diciembre acompañando relación jurada que se comprobará por la Inspección antes del concierto para conocer el número de asientos de los coches, precio de los billetes del recorrido total y puntos inter-

medios de la línea. De todo ello levantará acta, que se unirá al expediente. Para la celebración del concierto se tendrán muy presentes las instrucciones comunicadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos en circulares de 20 de Diciembre de 1911 y 16 y 31 de igual mes de 1915.

A las Empresas que rehúsen el concierto, se les cobrará el impuesto por recibos especiales en la forma dispuesta por el párrafo 2.º del art. 29 del Reglamento.

Respecto a la recaudación por patentes en la exacción de este impuesto se manifestará a esta Inspección si se ha reclamado al Gobierno civil la relación de autorizaciones a que antes se alude expresando además cuando se ha formado el padrón.

Igual nota quincenal se enviará a la Delegación por lo que se refiere a este impuesto en el sistema de recaudación por concierto, con los mismos datos antes indicados, con respecto a los que hayan de celebrarse por el consumo de grasas y aceites.

Lo prevenido en relación con este impuesto se entiende sin perjuicio de las modificaciones que respecto al mismo puedan introducirse como consecuencia del proyecto de Ley que se halla sometido a la deliberación de las Cortes y pendiente de su aprobación.

Impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio

El art. 9.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 dispone que los fabricantes que hayan de concertar con la Hacienda el pago del impuesto por el fluido que consuman en el alumbrado propio, han de solicitarlo dentro del último trimestre del año, por lo que se les invitará durante el mes de Noviembre, a fin de poder en el de Diciembre celebrar los conciertos. En el mismo caso que los fabricantes se encuentran los revendedores de gas y electricidad, según la Real orden de 11 de Enero de 1913, así como también los industriales que adquieren la energía necesaria para accionar sus motores y emplean una parte de ella en el alumbrado de sus fábricas, a lo cual les autorizó la Real orden de 9 de Diciembre de 1911. En la preparación y celebración de todos estos conciertos, es necesario no olvidar las prevenciones contenidas en las circulares de 30 de Noviembre de 1911 y 14 de igual mes de 1913. Cuando se rehúsen los conciertos, se examinarán con especial detenimiento las declaraciones mensuales ó trimestrales para cerciorarse de si en ellas está incluido el consumo que hagan para uso propio, y evitar de ese modo la defraudación que pudiera cometerse.

Se expresará cada quince días por medio de nota remitida a la Delegación el número de contribuyentes que han solicitado el concierto y demás datos que se

indican para los de Consumos y Transportes.

Impuesto del diez por ciento sobre el arbitrio de Pesas y Medidas

Para la liquidación de este tributo, cuidará V. S. de reclamar del Gobierno civil relación de los Ayuntamientos comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 expedido por el Ministerio de la Gobernación. A los que hayan establecido con carácter ordinario el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir, se les exigirá que justifiquen si la recaudación del arbitrio se hace por administración ó por arriendo. En el primer caso, cuidará la Administración de obtener certificación expedida dentro de los diez primeros días del primer mes de cada trimestre, que exprese la cuantía de los derechos recaudados en el anterior, procediendo a liquidar el impuesto de 10 por 100 que al Tesoro corresponda. Si existiere arriendo, se reclamarán certificaciones de las actas de subasta y de la de adjudicación del servicio; y, previa liquidación del impuesto para el Tesoro, se procederá a contraerlo en cuenta de Rentas públicas cuidando la Intervención de expedir las certificaciones de descubierto si el ingreso no se realiza en los plazos reglamentarios.

En nota quincenal se manifestará a la Delegación el número de Ayuntamientos que recauden el Impuesto por medio de arriendo y el número de certificaciones de actas de subasta recibidas, liquidadas, intervenidas y contraídas.

Las Delegaciones, refundirán quincenalmente la Nota a que se alude en los citados conceptos, y la remitirán por el primer correo a este Centro.

Esta Inspección general llama, por último, la atención de V. S. respecto a la necesidad de que por esa Intervención de Hacienda se cumplan fielmente las reglas contenidas en la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Diciembre de 1907, dictada para la más perfecta ejecución de la acción fiscal, como medio de conseguir el desarrollo y fomento de las rentas públicas, así como las reglas 15 y siguientes de la Real orden de 11 de Agosto de 1893 y circular del mismo Centro de 17 de Febrero de 1912.

Del recibo de esta circular y de los adjuntos ejemplares, se servirá V. S. darme aviso, y, a partir de 1.º de Noviembre, remitir a esta Inspección general notas quincenales demostrativas del estado en que se hallen los servicios detallados en la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1918.—El Inspector general, Arturo Valgañón y Romero.

Dicho Centro, también me dice en Circular telegráfica, lo siguiente: «Circular este Centro fecha 28 Septiembre relativa

documentos cobratorios, debe entenderse modificarse por Real decreto 11 del mismo, referente Impuesto Consumos, á cuyos preceptos é Instrucciones que respecto al particular comunicará en breve Dirección Propiedades, deberá V. S. atenderse.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que por las entidades y Corporaciones á quienes atañe su observancia le dé el más exacto cumplimiento dentro precisamente de los plazos fijados en las disposiciones y Reglamentos citados á fin de evitar que por faltar á los mismos se pueda causar lesión á los intereses del Tesoro, lo que estoy dispuesto á impedir á todo trance, en cumplimiento de los deberes que me impone mi cargo, lo que traería aparejado la ineludible obligación de imposición de los correctivos reglamentarios á los morosos, medidas que en modo alguno quiero que llegue el momento de tener que adoptar por lo sensible que siempre me es el acordar las correspondientes propuestas que á tal efecto me formulan las oficinas encargadas de la administración de las Contribuciones é Impuestos que constituyen el haber de la Hacienda y del Tesoro.

No quiero terminar la presente Circular sin dirigirles un ruego á los competentes, activos é Ilustrados Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para que me presten toda su celosa cooperación en los servicios á que se contrae la misma, pues así prestarían una vez más, uno muy señaladísimo á los Municipios cuyos Ayuntamientos tienen depositada en ellos toda su confianza y á la Hacienda por la normalidad con que podrá atender á sus ingresos y al pago de sus sagradas é ineludibles obligaciones, por lo que y en la seguridad de que será atendido les expreso por anticipado mi sincero y cordial agradecimiento.

Córdoba á 7 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, M. María.

**Catastro de la riqueza Urbana
PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 3492

Edictos

Don Fernando García Calleja, Arquitecto Jefe del servicio Catastral urbano de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917, referente á los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con fecha 30 de Septiembre, ha acordado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Buena por corresponderle en el orden reglamentario, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, don Fernando García Calleja; Arquitecto, don Ricardo Santa Cruz de la Casa; Aparejadores, don Rafael Díez García, don Francisco Fraguas

Carcelén; Auxiliares administrativos, don José Salas Montero y don Francisco Moreno Pérez; advirtiendo al propio tiempo á los propietarios de dicho término municipal, según previene el artículo 38 de la referida instrucción, la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueándole la entrada en las fincas á los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Dado en Bajajance á 9 de Octubre de 1918.—El Arquitecto Jefe, Fernando García Calleja.

HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 3448

Anuncio

Debiendo celebrarse en este Hospital el día cinco de Noviembre próximo, un concurso para adquirir artículos de inmediato consumo, se hace público por el presente, al objeto de que concurren al acto los que deseen tomar parte en él.

El mencionado concurso tendrá lugar á las diez del expresado día ante la Junta Económica del Hospital y será presidido por el señor Jefe Administrativo del mismo.

Los artículos que se contratan serán en las cantidades que exijan las necesidades del servicio para las atenciones del mes, y se sujetarán á las clases y calidades que á cada uno se expresan.

Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado y estarán extendidas en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al pie se detalla, á las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial, según el concepto por el que se comparezca.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas á la llana entre los autores de las mismas, adjudicándose al que mejore más la suya. Caso de que la igualdad subsistiese, pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación. Esta, en todo caso, será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre á las condiciones del concurso.

Con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante y en la forma que previene el citado artículo.

Los gastos que se originen, consecuencia del concurso, de anuncios y cualquier otro que se derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones que se expresan en este anuncio, para lo cual se presentarán por los postores muestras de los artículos que ofrezcan, siendo arbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pagos estarán sujetos al 1.º 20 por 100 de descuento que establece la Ley vigente para los que efectúe el Estado.

El acto del concurso se ajustará á las prevenciones establecidas en el Reglamento de Contratación del Ramo de Guerra aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. núm. 157), Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) y Ley de Protección de la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. núm. 27) y disposiciones complementarias de las mismas.

Los artículos objeto de este concurso son los siguientes: aceite vegetal de primera clase, puro de oliva, de buen sabor y color; aceite vegetal de segunda clase de iguales condiciones; arroz de primera clase, bien cribado y limpio; azúcar blanco superior en perfecto estado de limpieza; carne de vaca de buenas condiciones, bien desangrada, oreada de pulpa; carbón vegetal de encina, desprovisto de troncos, cisco y humedad; carbón de cok de buena clase y seco; chocolate de buen gusto y calidad; gallinas de buen tamaño y en perfecto estado de salud; garbanzos de buena calidad y fácil cocción; huevos de gallina en buen estado; jabón común, duro y de buena clase; jamón magro, añejo y bien conservado; leche de cabra, pura; leña, rajada; manteca de cerdo, de buena clase; pasta para sopa, de buena clase; patatas en buen estado de conservación; petróleo rectificado y exento de materias extrañas; tocino salado de buena calidad; velas de esperma sin tinte ni mal olor; vino común tinto sin adulteraciones; vino generoso, tónico de buena clase.

Córdoba 5 de Octubre de 1918.—El Jefe Administrativo, Ramón Carrasco.

Modelo de proposición

Don F. de T. domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número....., enterado del anuncio publicado en el (BOLETIN OFICIAL, fecha tal, ó fijada en tal parte) para la adquisición de artículos de inmediato consumo para el Hospital Militar de Córdoba, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas exigidas y su más exacto cumplimiento á facilitar á dicho Establecimiento las cantidades necesarias para las atenciones del mismo, de los artículos y á los precios siguientes:

Cada kilogramo de..... á..... pesetas..... céntimos (todo con letra); cada litro de..... á..... pesetas céntimos; cada..... á..... pesetas..... céntimos, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal co-

rriente; de clase....., número..... expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso y poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Los artículos que ofrece proceden de..... (el punto que sea).

(Fecha y firma del proponente).

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.459

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Andrés Reyes Carpio, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una tercera parte de casa de la número ocho, calle Concepción, de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este primero edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Núm. 3.460

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de Andrés Reyes Carpio, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una tercera parte de casa de la número ocho, calle Concepción, de esta villa, la cual se halla gravada con dos censos importantes quinientos reales de principal á favor de Catalina Llorente.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado citar por este edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los causahabientes de Catalina Llorente, cuyos domicilios se desconocen, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, sobre dicho gravamen.

Dado en Castro del Río á cinco de Octubre de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6